

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	600
Radicado:	760013110012-2020-00226-00
Proceso:	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Demandante:	JUAN CARLOS DAVILA TEJADA
Demandado:	GLORIA ANDREA VERA MENA
Tema y subtemas:	AUTO AGREGA ESCRITO

Atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, se le advierte que a la fecha la señora GLORIA ANDREA VERA MENA, no ha dado contestación a la demanda.

Ahora, en cuanto a la constancia de notificación personal electrónica enviada a la demandada, se tiene que de acuerdo al Comunicado No.40 del 23 y 24 de septiembre de 2020, la Sala Plena de la Corte Constitucional, declaró exequible el Decreto 806 de 2020, y, específicamente en lo relativo a la notificación personal de la que trata el inciso 3° del Art.8° dispuso:

"(...) Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, del referido escrito, se advierte que no se aportó constancia de acuse de recibo por el iniciador u otro medio que permitiera constatar el acceso de su destinataria al mensaje, tal como lo requiere la norma. Así las cosas, y dado que la notificación de la demandada se hizo por medio electrónico, la citación deberá ajustarse a las disposiciones del art.8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá advertírsele a la demandada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, así como que la comparecencia al Juzgado deberá ser a través del correo electrónico del mismo, debiendo indicársele dicho correo y el horario actual del Juzgado, para l cual SE REQUIERE a la parte demandante para que la realice nuevamente, de conformidad con normatividad precitada, ya sea de manera directa o a través de correo electrónico certificado, en ambos casos aportando acuse de recibo por parte del iniciador y con las referidas advertencias.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(7)